

Proyecto de ley

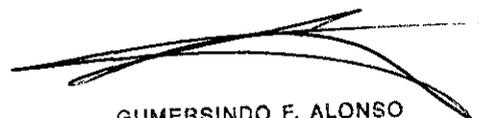
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Microemprendimientos Familiares Productivos

ARTICULO 1.- *Incorpórese a la Ley 24977 de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes el Título VIII referido a Microemprendimientos Familiares Productivos con el articulado siguiente:*

Artículo 58.- Todas aquellas personas físicas denominadas microemprendedores según el artículo 59 de la presente ley, quedan exentas del pago del monotributo por 24 meses a partir del inicio de sus actividades.

Artículo 59.- Denomínase microemprendedor, a los efectos de esta Ley, a toda persona física que desee desarrollar una actividad productiva independiente, que implique la generación de valor agregado en las condiciones establecidas por el artículo 60 de la presente Ley, y que, a la fecha de promulgación de la presente, acredite su condición de desocupado y se encuadre dentro de las premisas establecidas en el artículo cuarto de la presente Ley.


GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 60.- A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 1 de esta ley, denomínese actividad productiva a todo proceso de transformación a partir de insumos y/o materias primas que implique la necesaria incorporación de valor agregado para la obtención de un producto determinado, no encontrándose incorporadas aquellas actividades comerciales o de prestaciones de servicios.-

Artículo 61.- Será condición necesaria para acceder a los beneficios previstos por la presente ley desarrollar la actividad productiva en forma personal o familiar, no teniendo personal a cargo y la facturación no deberá exceder los 12000 pesos anuales en los primeros doce meses y lo que establezca la autoridad de aplicación para los meses posteriores.-

Artículo 62.- Las personas físicas interesadas en incorporarse al régimen instituido por la presente ley deberán inscribirse en un registro habilitado a tal efecto. Por vía reglamentaria la autoridad de aplicación establecerá los requisitos a presentar para la acreditación de la condición de desocupado.


GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 63.- Los beneficiarios de planes de sociales nacionales, provinciales o municipales, podrán incorporarse al presente régimen manteniendo el beneficio durante los primeros doce meses a partir de la fecha declarada como inicio de la actividad.-

ARTICULO 2.- *La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria las normas de procedimiento aplicables, medidas precautorias y sanciones correspondientes con respecto al Título VIII y su correspondiente articulado.*

ARTICULO 3.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo*

GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION